



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 34 -2022-00018-00**

Palmira, 15 de febrero de 2022

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: LUIS ALBERTO ORDOÑEZ  
FRANCIA DIAZ GONZALEZ**

El señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO** y la señora **FRANCIA DIAZ GONZALEZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO** y **FRANCIA DIAZ GONZALEZ**, contrajeron matrimonio católico, en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes el día 27 de agosto de 1970, debidamente registrado ante el señor notario Primero del Circulo de Palmira, el 24 de septiembre de 1970 que obra en el tomo 10, folio 564.

Dentro del matrimonio no hubo descendencia.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual pretenden disolver y liquidar en este proceso de acuerdo a las siguientes partidas: Activo Social= 0, Pasivo Social=0, Total= 0.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifestaron que en su libre voluntad, divorciarse por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio católico, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

A la fecha los cónyuges se encuentran separados de hecho desde más de diez años, desde esa fecha tiene su residencia separada.

Los cónyuges han acordado lo siguiente:

- No abra ninguna obligación recíproca ya que no existen hijos menores de edad dentro del matrimonio.
- No abra obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.

- La residencia de los cónyuges se encuentra separada de hecho desde hace diez años.
- Los cónyuges manifiestan que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Que se decrete el divorcio de los esposos **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO** y **FRANCIA DIAZ GONZALEZ**. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y de matrimonio de los demandantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio de los solicitantes y memorial poder debidamente tramitado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello

en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO**, y la señora **FRANCIA DIAZ GONZALEZ** el día 27 de agosto de 1970, en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes, registrado en la notaria Primera del Círculo de Palmira el 24 de septiembre de 1970 que obra en el tomo 10, folio 564.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

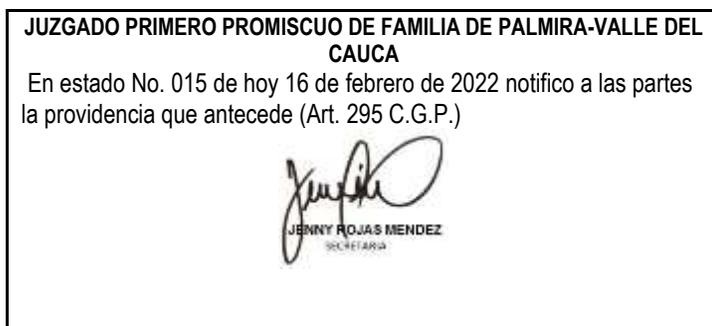
**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- No abra ninguna obligación recíproca ya que no existen hijos menores de edad dentro del matrimonio.
- No abra obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- La residencia de los cónyuges se encuentra separada de hecho desde hace diez años, y así continuara en adelante.
- Los cónyuges manifiestan que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Firmado electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**  
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d0c22d4fd0c208f8f5b8d8a595d58820060c7131bbebcd983637d433fba900**

Documento generado en 15/02/2022 06:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**